

ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Cancún, Quintana Roo, 21 de marzo de 2023.

**El Estado está obligado a revertir las relaciones de explotación y
de consumo de agua:
ministro Gutiérrez Ortiz Mena.**

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

P r e s e n t e.

ANDRÉS VALENCIA GARCIA, ciudadano quintanarroense, por mi propio derecho adjuntando copia de mi credencial para votar como anexo **UNO**, personería que tengo debidamente reconocida en autos del expediente: **JDC/005/2023** y sus Acomulados, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista **VICTOR AHMED CARRILLO PIÑA**, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXONGO**:

Que con fundamento en el artículo sexto transitorio del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de marzo del año dos mil veintitres, que ordena:

Sexto. Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo ese mandato es que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA, emitida el día 15 de marzo de 2023 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JDC/005/2023 y ACUMULADOS**.

Para los efectos legales correspondientes, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** ANDRÉS VALENCIA GARCIA, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO**, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:**

La RESOLUCIÓN DEFINITIVA, emitida el día 15 de marzo de 2023 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el

expediente **JDC/005/2023 y Acumulados**, misma que se adjunta como anexo **DOS**.

• **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

• **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día quince de marzo de 2023 por notificación personal a la persona autorizada.

• **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito, ANDRÉS VALENCIA GARCIA, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad jurisdiccional electoral, señalada como responsable, toda vez que, en la **RESOLUCION DEFINITIVA** impugnada se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas

que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...
IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...
d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos,

titulares de los órganos políticoadministrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Como se advierte de la transcripción de los preceptos invocados la Sala Regional Xalapa, admitirá el medio de impugnación siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y dado que solicito por lesionar mi derecho humano, de acceso a la justicia y la seguridad jurídica, es que acudo para solicitar su estudio la resolución impugnada, ya que en la sentencia del **JDC/005/2023 y Acumulados**, han hecho nugatorio mi derecho político-electoral de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional,

mismo que ejercí el dia de la jornada de la consulta popular, celebrada el cinco de junio de 2022, pero ante lo resuelto por la autoridad responsable, DESACHAR, resulta nugatorio mi derecho político electoral referido, ya que las autoridades no han cumplido con los efectos de la DECLARACION DE VINCULACION de los resultados de la consulta, lo que lo hace inaplicable y como consecuencia irrealizable mi derecho de votar en la consulta popular, dejando de cumplir con lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º párrafo tercero de la norma fundamental citada, que obliga al Estado Mexicano a **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto, debe de hacer efectivo lo mandatado a que: ***“Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”***

Lo anterior se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia como Promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 35 fracción VIII, 41 Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO.- El día cinco de junio de 2022, se llevo a cabo la jornada electoral local para renovar la gubernatura de la entidad y diputaciones a la legislatura estatal, en la cual dentro del marco territorial del municipio de Benito Juárez, se efectúo la jornada de consulta popular.

SEGUNDO. – El 15 de junio de 2022, el el Consejo General del Instituto Electoral conforme a los artículo 87 y 88 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el numeral 20 de los Lineamientos, llevó a cabo sesión permanente con el propósito de realizar el computo final de los resultados de la consulta popular verificada en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuyos datos de acuerdo al Acta de Computo se declararon los siguientes resultados:

SI	NO	NULOS	TOTAL
69,893	157,759	6,565	234,217

TERCERO. – Con fecha 23 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE CONSULTA POPULAR REALIZADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-143-2022**, mismo cuyos puntos de ACUERDO, dicen:

“PRIMERO. – Se aprueba el presente Acuerdo, en los términos establecidos en sus Antecedentes y Considerandos, con lo consecuentemente se declaran como válidos y definitivos los resultados de la Jornada de Consulta Popular celebrada el domingo cinco de junio de dos mil veintidós en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, conforme a los resultados siguientes:

SI	NO	NULOS	TOTALES
69,893	157,759	6,565	234,217

Considerando el listado nominal utilizado el día de la Jornada de Consulta Popular, en el ámbito municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual ascendió a la cantidad de seiscientos treinta y siete mil, seiscientos setenta y siete (636,677) ciudadanas y ciudadanos, y obteniendo un porcentaje de participación en dicha Jornada de Consulta Popular en el citado Municipio, que representó un treinta y seis punto setenta y nueve por ciento (36.79 %).

SEGUNDO.- En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara **VINCULANTE** el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el **NO** *estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.*

TERCERO . – Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación, el incumplimiento de los efectos del resultado de la Consulta Popular, que resulta vinculante, se considera una omisión que redunda en

perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

...

CUARTO. – El día 23 de diciembre de 2022, se publica en la página oficial del Congreso de Quintana Roo la “LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”, la cual se puede consultar en el siguiente link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L281-XVII-20221223-LI20221223037.pdf>

QUINTO. – El día 23 de diciembre de 2022, se publica en la página oficial del Congreso de Quintana Roo el “PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”, el cual se puede consultar en el siguiente link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L282-XVII-20221223-P1720221223038.pdf>

SEXTO. – Con fecha nueve de enero de 2023, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía quintanarroense, ante la oficialía de partes del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo al que se le dio el trámite legal, siendo remitido al Tribunal Electoral de Quintana Roo, recayéndole el número **JDC/005/2023**.

SEPTIMO. – El día quince de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia definitiva en el expediente **JDC/005/2023 y ACUMULADOS**, en donde RESOLVIO lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** los juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense motivos de la presente resolución, en los términos de la misma.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

OCTAVO. – con fecha 18 de marzo de 2023, la ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta del Poder Judicial de la Federación (PJF), ofreció el mensaje de clausura de la Conferencia del Agua de las Naciones Unidas 2023. Evento al que calificó como punto de partida para detener la crisis global en esta materia y en el que convocó a “**que juzgar con perspectiva de justicia hídrica se convierta en una función innata a nuestros procesos de adjudicación**”.

En su mensaje la ministra presidenta Piña Hernández reconoció que aún son insuficientes los esfuerzos para enfrentar la emergencia planetaria y el cambio climático, por lo que llamó a ponderar el uso sustentable por encima de intereses privados: “**que nuestras sentencias constituyan una fuerza disuasoria a través de un enfoque de responsabilidad ambiental objetiva estricta**”.

Propuso ocho puntos para revertir, en cada decisión judicial, la crisis hídrica mundial, entre ellos, la inclusión de comunidades indígenas y tribales “que tengan las herramientas necesarias para proteger sus

territorios, medios de vida y **derechos fundamentales a una vida digna**, en armonía con la naturaleza”.

Consultable en el link:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7283>

AGRARIOS:

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe *suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio*, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** [4] y **“AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**

Mi pretensión radica en que se **revoque LA RESOLUCIÓN** recaída en el expediente **JDC/005/2023 y Acumulados**, emitida por **EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, mismo que se adjunta

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

como anexo **DOS**, de fecha 15 de marzo de 2023, ya que la sentencia combatida es violatoria del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la Corte Interamericana ha dicho que no sólo reconoce “derechos”, sino que agrega el término “oportunidades”. Que los ciudadanos cuenten con derechos políticos y, además, oportunidades, implica la obligación del Estados de garantizar con medidas positivas que sus titulares cuenten con escenarios asequibles para ejercerlos efectivamente; por lo tanto, se pide que en plenitud de jurisdicción se dicte sentencia en donde se garantice el cumplimiento del mandato emanado de la consulta popular y este sea efectivo, ya que en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ejercimos el derecho de votar en la consulta popular municipal, en donde se decidió: por retirar la concesión del agua en el municipio a la empresa conocida como AGUAKAN, tal y como lo declaró el Instituto Electoral de Quintana Roo en su acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-143-2022**, cuyo acuerdo **SEGUNDO**, ordena:

En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara **VINCULANTE** el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el **NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.**

Por consecuencia que me sea restituido mi derecho político electoral en la vertiente de votar en las consultas populares, reconocido en el artículo 35 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta Honorable Sala Regional Xalapa.

Fundo mi causa de pedir en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y mi derecho humano de votar en la consulta popular, reconocido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 7 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1, 23, y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso completo y efectivo a la jurisdicción, así como el derecho político de votar en las consulta popular, en su vertiente de hacer efectivo los efectos de vinculante de la consulta popular, ya que la desición de la autoridad responsable de desecharme de pleno mi juicio ciudadado me niega el acceso a la justicia, derecho este reconocido por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

AGRAVIO UNICO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen la RESOLUCION, emitida el día 15 de marzo de 2023, por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JDC/005/2023 y acumulados**, en cuyos párrafos impugnados dice:

58. Por todo lo anterior, al tener la Litis, relación directa con cuestiones **legislativas y administrativas municipales**, este Tribunal considera que la misma no afecta, ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de la parte actora, como lo pretende hacer valer, ello es así, porque se trata de cuestiones que les corresponde y son atribuibles al **Congreso del Estado y/o al citado Ayuntamiento**.

59. **Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la parte recurrente pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte la materia administrativa de índole municipal, por lo que, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.**

60. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-117/2019, en el cual señaló que “los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, ello es todo lo concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares, no así a actividades orgánicas en su actuar cotidiano” como en el caso a estudio acontece.

61. No obstante lo anterior, es factible dejar a salvo los derechos de la promovente para que, de así considerarlo, intente la acción o acciones que a derecho correspondan.

62. Por las razones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el conocimiento del acto que se impugna no es competencia de este Tribunal, consagrada en la fracción II, del artículo 31, en correlación con el artículo 97, ambos de la Ley de Medios, lo procedente en términos de la fracción II, del artículo 36 de la citada Ley, **es desechar de plano**, los presentes Juicios de la Ciudadanía.

63. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan de plano** los juicio para la protección de los derechos político electorales de la

ciudadanía quintanarroense, motivos de la presente resolución, en los términos de la misma.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, y el interés público el principio de legalidad y mi derecho político electoral de votar en la consulta popular, consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción VIII, numeral 7, 41 párrafo segundo Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los **PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD y OBJETIVIDAD**.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable en la RESOLUCION combatida son contrarias a lo señalado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

- **VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tal y como lo señala el artículo constitucional antes transcripto la A QUO, me vulnero mi derecho al acceso a la justicia al declarar: **“Se desechan de plano los juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, motivos de la presente resolución, en términos de la misma.”**, esto es así porque a juicio de la autoridad responsable la pretención del suscrito no es materia electoral, sino administrativa, tal y como lo expone en el cuerpo de su sentencia: **“...Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la parte recurrente pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte la materia administrativa de índole municipal, por lo que, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.”**; por lo tanto dejo de atender el sustento constitucional de mi pretensión, pues es el artículo 41 en su Base VI, en donde se reconoce que los actos y resoluciones de las autoridades electorales jurisdiccionales deben de garantizar los principios de constitucionalidad, es decir, se debe de acatar el derecho de votar en las consultas populares y hacer efectivo el resultado de la misma, para ello es destacado lo que dicha norma mandata: **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular,** como se puede deducir de la referida norma suprema que se transcribe:

Artículo 41...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

La autoridad responsable dejo de atender lo antes señalado **incluidos los relativos a los procesos de consulta popular**, por lo tanto, viola la constitución política de los estado unidos mexicanos, en su artículo 35 fracción VIII, numeral 7, que manda:

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

...

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Desconocer lo mandato por el numeral 7 del artículo transcripto es la violación constitucional en la incurre la A QUO, ya que al desechar de plano por no ser materia electoral el acto reclamado hizo nugatorio mi derecho político electoral de votar en las consultas populares, en su variante de hacer efectivo los efectos de la declaracion de VINCULACION de la consulta popular, que es materia electoral.

Decir que: ***lo procedente es declarar la improcedencia del asunto, actualizándose la causal establecida en el artículo 31, fracción II, con relación al párrafo primero del artículo 97, ambos de la Ley de Medios;*** sin analizar que se pedía el cumplimiento de los efectos de la declaracion de vinculación de los resultados de la consulta popular, ya que ese incumplimiento de los efectos de la consulta popular es **LA OMISION LEGISLATIVA DEL CONGRESO, DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y DEL EJECUTIVO, TIENE SU FUNDAMENTO EN LA: LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

Artículo 95. El incumplimiento de los efectos de los resultados de referéndum, plebiscito y consulta popular vinculantes se considera una omisión que redunda en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Sirve de orientación al presente caso lo sustentado por PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, en su tesis:

OMISIÓN LEGISLATIVA. NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO SE RECLAMA LA RELATIVA A QUE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO SE INCLUYÓ UN RECURSO QUE PERMITA IMPUGNAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, determinó que las omisiones legislativas pueden ser reclamadas en el juicio de amparo por las siguientes razones: i) El término genérico "omisiones", utilizado en la fracción I del artículo 103 de la Constitución General de la República –reiterado en la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo–, permite entender que el Poder

Legislativo puede ser autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Por otra parte, la fracción VII del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de promover el juicio de amparo contra "normas generales"; ii) En el texto constitucional no se establece una causal de improcedencia expresa respecto de las omisiones atribuibles al legislador; iii) En el marco del juicio de amparo, **sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente;** iv) Reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, que modificó sustancialmente el diseño constitucional del juicio de amparo, ampliando el espectro de protección, en el que ahora pueden protegerse de mejor manera los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa, siendo admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional; y, v) Entonces, cuando se señala como acto reclamado una omisión legislativa absoluta no se actualiza ninguna causal de improcedencia que suponga una vulneración al principio de relatividad. Bajo ese orden, si en la demanda de amparo el quejoso reclama la omisión legislativa de incluir un recurso en el Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar el aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público en el trámite de una carpeta de investigación, aduciendo que esa facultad no es discrecional, sino un deber en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de

Distrito no puede desechar de plano la demanda de amparo, por advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, bajo el argumento de que una eventual concesión del amparo contravendría el principio de relatividad de las sentencias, porque se requieren elementos que deban allegar las partes en el juicio constitucional, a fin de determinar si se está en presencia real de una omisión legislativa, qué tipo de omisión constituye a efecto de ser abordada en el juicio constitucional, y si quien acude al amparo cuenta con interés jurídico o legítimo para ocurrir a la instancia constitucional, pues dichos aspectos, necesariamente, deben ser materia de un análisis exhaustivo al dictar sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 43/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Registro digital: 2017400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.1o.P.114 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1567

Tipo: Aislada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de la tesis expuesta, sirve para confirmar que la A QUO me vulneró mi derecho de acceso a la justicia ya que estaba obligado a

estudiar el fondo del asunto por ser el acto reclamado de la materia electoral, para sustentar mi dicho me remitire a la SENTENCIA EMITIDA POR LA: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha: 15 de noviembre de 2017, cuyos TEMAS: derecho a la libertad de expresión, principio de relatividad, **omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio**, democracia, publicidad oficial, comunicación social, medios indirectos de censura, organización de la sociedad civil; en el AMPARO EN REVISIÓN 1359/2015 I, en dicha sentencia la Primera Sala expuso su doctrina en materia electoral:

“La “materia electoral” en la doctrina de la Suprema Corte:

“I. La “materia electoral” en la doctrina de la Suprema Corte.

Como se narró en los antecedentes, el Juez de Distrito estimó que el asunto era improcedente porque aborda un tema que pertenece a la materia electoral. Por su parte, los recurrentes alegaron que si bien el artículo transitorio constitucional cuya violación se alega se dio en el contexto de una reforma electoral, de dicho artículo no se desprende contenido electoral alguno. Esta Primera Sala considera que dicho agravio es fundado.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998,3 el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que “las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, esto es, las que regulan los procesos electorales; pues debe considerarse que también pueden existir disposiciones reglamentarias de este tipo de normas, que de igual manera, regulen cuestiones electorales contenidas en ordenamientos distintos, en los que se consideren aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales, a guisa de ejemplo: normas sobre distritación o redistribución; sobre creación de órganos

administrativos para fines electorales; o las que regulen aspectos electorales que deban influir de una u otra manera en los procesos electorales y que no necesariamente se encuentren contenidos en la Ley o Código Electoral sustantivo” (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**”.⁴

Posteriormente, en la controversia constitucional 114/2006,⁵ el Pleno señaló que la extensión de aquello que debe ser considerado “materia electoral” es una cuestión que también depende de la vía procesal en la que se presente una disputa sobre este tema. Así, en un extremo estaría una “definición amplia de materia electoral aplicable en el ámbito de

3 Aprobado el 25 de febrero de 1999, Pleno.

4 Tesis jurisprudencial P./J. 25/99, Pleno, novena época, tomo IX, abril de 1999, página 255, registro 194155.

5 Aprobado el 16 de agosto de 2007, Pleno, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz.

las acciones de inconstitucionalidad” y en el extremo opuesto una “definición estricta aplicable en el ámbito del juicio de amparo” (énfasis añadido). En esta línea, se señaló que “[e]n el ámbito particular de las controversias constitucionales, resultará especialmente relevante la distinción entre lo que podríamos llamar materia electoral “directa” y materia electoral “indirecta” (énfasis añadido).

Así, en dicho precedente se explicó que la materia electoral directa hace referencia al “conjunto de reglas y

procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal, regido por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado”. En cambio, la materia electoral indirecta “es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, no mediante procedimientos que pivotan en torno a la emisión del voto ciudadano”. De tal manera que “[l]as controversias que se susciten en el ámbito de lo electoral sólo en sentido indirecto, que por regla general involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales, sí pueden ser conocidas por esta Corte por la vía de las controversias”; criterio que posteriormente fue recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”.⁶

En el ámbito del juicio de amparo, esta Suprema Corte ha sostenido históricamente la improcedencia de este medio de control constitucional cuando se alegan violaciones a derechos políticos o el acto reclamado versa sobre materia electoral. Así, por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 743/2005,⁷ el Pleno sostuvo que “el criterio imperante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el orden constitucional y por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, es el de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera

⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 125/2007, Pleno, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, registro 170703.

*7 Aprobado el 16 de agosto de 2005, Pleno, Ministro
Ponente Sergio A. Valls Hernández.*

excepcional podrán combatirse a través de éste, siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ése es el ámbito de protección de este medio de control constitucional” (énfasis añadido).

En este orden de ideas, en dicho precedente se aclaró que “la procedencia del amparo en contra de alguna disposición contenida en una ley electoral y en su caso, de su acto de aplicación, está acotada, primordialmente, a que incida en forma estricta sobre los derechos fundamentales de los individuos y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral” (énfasis añadido)”.

Así, en el citado amparo en revisión 743/2005, esta Suprema Corte reiteró el criterio en el sentido de que excepcionalmente el amparo resulta procedente en materia electoral “cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañan la violación de garantías individuales, resulta procedente la demanda de amparo”, señalando incluso que “como ejemplo de una violación a una garantía individual como consecuencia de la aplicación de una disposición

contenida en una ley electoral y que resultara procedente el juicio de amparo, [...] el que en aquella se limitara la libertad de expresión de un gobernado o bien, de imprenta, en un momento determinado de la contienda electoral, ya que, en este caso, no se está ante el ejercicio de un derecho de carácter político- electoral, sino efectivamente ante una ley que limita el derecho a ejercer dichas libertades (énfasis añadido); criterio que posteriormente fue recogido en la tesis aislada de rubro “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES”.⁸

Es importante aclarar que el precedente en cuestión no debe interpretarse en el sentido de que los derechos políticos no constituyen derechos fundamentales, sino simplemente que la Constitución contempla vías procesales distintas al juicio de amparo para la protección de los derechos fundamentales directamente relacionados con la participación política, como los derechos al voto activo y al voto pasivo.

En decisiones posteriores esta Suprema Corte ha seguido desarrollando el criterio anterior sobre la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral. En este sentido, al volver a abordar este tema en la sentencia que resolvió el amparo en revisión 1043/2007,⁹ el Pleno explicó que lo que determina la improcedencia del juicio de amparo es “el contenido material de la norma, acto o resolución lo que determinará la improcedencia del

*juicio de garantías, esto es, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral en el caso de actos o resoluciones" (énfasis añadido); criterio que posteriormente se recogió en la tesis aislada de rubro "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS."*¹⁰

8 Novena Época, Registro: 173575, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. II/2007, Página: 103.

9 Aprobado el 11 de marzo de 2008, Pleno, Ministro Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

10 Novena Época, Registro: 168997, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2008, Página: 5.

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que la causal de improcedencia en cuestión está compuesta por dos elementos cuya presencia puede darse de manera alternativa o conjunta: el contenido del acto que se impugna debe versar sobre la materia electoral y/o el derecho cuya vulneración se aduce debe ser alguno de

los considerados como derechos políticos. Así, dicho criterio hace referencia tanto al contenido del actor reclamado como al tipo derecho que debe ser utilizado como parámetro de control constitucional. Ahora bien, como se argumenta a continuación, a pesar de que algunos de los artículos constitucionales que la quejosa estima vulnerados se modificaron con motivo de una reforma en materia “político-electoral”,¹¹ esto no implica que en el caso concreto se haya actualizado la causal de improcedencia que invoca el Juez de Distrito.

En primer lugar, ni el párrafo octavo del artículo 134 constitucional ni el artículo tercero transitorio del decreto de 10 de febrero de 2014 versan sobre temas propios de la materia electoral, tales como la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación; normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su participación en lo estrictamente electoral o normas relacionadas con el proceso electoral. Al respecto, conviene recordar el contenido de ambas porciones normativas de la Constitución:

Artículo 134. [...]

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII

11 *Dicha reforma versó sobre el Sistema Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales en materia electoral, las candidaturas independientes, la reelección de legisladores y ayuntamientos, la integración de los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los delitos electorales, entre otros. Por otra parte, se creó la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, se abordaron asuntos relacionados con el cambio de toma de posesión y del informe presidencial, la posibilidad de formar gobiernos de coalición y de restringir o suspender garantías, también hubo reformas al sistema nacional de planeación y a la evaluación de la política social.*

Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones

de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Como puede observarse, la porción del artículo 134 establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional que debe animar a dicha comunicación social —en contraposición al uso personal de la publicidad oficial— y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir. En este sentido, la comunicación social de las autoridades pertenecientes a todos los órdenes de gobierno no es un tema que encuadre en el ámbito de lo que en estricto sentido esta Suprema Corte ha considerado como perteneciente a la materia electoral. Una muestra de ello es que el contenido de dicho precepto no se circumscribe al ámbito temporal de los “proceso electorales”, sino que esos principios disciplinan la comunicación social en todo momento.

Aunque a nadie escapa que la comunicación social es una materia que puede llegar a tener incidencia en cuestiones electorales —aspecto que tomó en consideración el Constituyente Permanente al establecer dicha regulación—, es evidente que ésta trasciende el ámbito electoral. Esto se aprecia claramente en lo dispuesto por artículo tercero transitorio constitucional del decreto publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, que establece la obligación de que la ley que debe expedir el Congreso de la Unión en materia de comunicación social cumpla con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del gasto público previstos expresamente en el primer párrafo del artículo 134 constitucional. Al respecto, conviene recordar que dicho artículo constitucional establece que “[l]os recursos

económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados” (énfasis añadido).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si en la demanda de amparo la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la “omisión de expedir la ley reglamentaria” del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la constitución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, esta Suprema Corte entiende que el contenido del acto reclamado no versa sobre materia electoral, a pesar de que pueda reconocerse que la comunicación social de las autoridades de todos los niveles de gobierno eventualmente pueda tener alguna incidencia en ese ámbito.

En segundo lugar, esta Primera Sala considera que tampoco se actualiza el segundo de los elementos del criterio de improcedencia del juicio de amparo, toda vez que la quejosa en ningún momento sostuvo que el acto cuya inconstitucionalidad reclamó —la omisión de expedir la ley a la que se hace referencia en el citado artículo tercero transitorio— hubiera afectado sus derechos políticos. Como puede apreciarse con toda claridad de la demanda de amparo, la asociación civil Artículo 19 sostuvo que la omisión legislativa en cuestión violaba el derecho a la libertad de expresión. Como lo ha reconocido esta Suprema Corte en casos anteriores, una

violación a este derecho fundamental en ningún caso puede actualizar la causal de improcedencia relacionada con la materia electoral.”

Consultable en el link:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1359-2015%20DGDH_0.pdf

• **LA FALSA PREMISA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Para empezar vamos a definir que es: “El acto administrativo, consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente.” (Acto Administrativo. <http://definicion.de/acto-administrativo/> (en línea), (2012, 20 de Noviembre).

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, comete un error jurídico al declarar que el ACTO RECLAMADO, es materia administrativa de índole municipal, tal y como lo erroneamente lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

59. Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la parte recurrente pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte la materia administrativa de índole municipal, por lo que, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.

La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos o extranjeros,

principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa.

El acto administrativo del derecho positivo mexicano esta basado en la teoría francesa del hecho jurídico, en donde se sostiene que el nacimiento del acto deviene del hecho, esto es, sostiene una doble vertiente, siendo la primera que todo hecho es jurídico, pero no será acto en tanto, este no sea emitido por la autoridad competente, en el presente caso que reclamo, la autoridad responsable dejó de anular el origen del acto administrativo que a su dicho se da, pues no lo fundamenta, olvidando que este no nació en el mundo jurídico, ya que para que eso ocurra las autoridades que fueron emplazadas por Instituto Electoral de Quintana Roo, de los EFECTOS la DECLARACIÓN DE VINCULANTE de la consulta popular efectuada el cinco de junio del año dos mil veintidós, celebrada en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las autoridades notificadas las siguientes:

Acuerdo, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Honorable XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los efectos conducentes, haciéndoles de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Participación, el incumplimiento de los efectos del resultado de la Consulta Popular, que resulta vinculante, se considera una omisión que redunda en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho, por lo que será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

(IEQROO/CG/A-143-2022)

Luego entonces estas autoridades devieron de pronunciarse en tiempo y forma para hacer cumplir con LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE VINCULANTE de la consulta popular, LO QUE NO OCURRIO, tal y como lo sostiene en el informe circunstanciado el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es decir NO HA NACIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO, es por ello que me vi en la necesidad de impugnar la OMISION LEGISLATIVA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ante el silencio en un primer momento y después desafortunadas declaraciones de la autoridades estatales y municipales a los medios para no cumplir con el mandato emanado por la ciudadanía el día de la jornada de la consulta popular, fue que me llevaron acudir a la justicia electoral para hacer valer mi derecho político electoral, votar en la consulta popular. Es decir NO PUEDE SER UN ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, en razón que para que esto ocurra debe de ser por el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación.

- **INCONVENCIONALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ha dicho que las personas titulares de derechos políticos tengan una oportunidad real para ejercerlos, como en el presente en donde ejercí mi derecho de votar en la consulta popular del cinco de junio de 2022 en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pero las autoridades se niengan a cumplir con los efectos de la DECLARACION DE VINCULACION, lo que hace nugatorio mi derecho político electoral que formalmente lo tengo reconocido pero no materialmente al DESECHARSE MI JUICIO CIUDADANO para hacer valer los efectos de mi derecho de votar en la consulta popular, es por ello que esa Corte a dicho en diferentes sentencias: Las “oportunidades” implican la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos (Casos Yatama, párr. 195, Castañeda, párr. 145, San Miguel Sosa y otras vs.

Venezuela, párr. 111; Caso López Mendoza vs. Venezuela, parr. 108); además en su interpretación del artículo 23, en el caso **San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela**, la Corte Interamericana en el párr. 111, ha expresado en su jurisprudencia que: *las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos*; por lo que expongo el párrafo citado y sus correlativos al presente caso:

CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA.

111. El artículo 23 de la Convención Americana contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. En virtud de esta disposición, las personas también tienen “el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente, mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”¹⁷⁹. A diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la misma no sólo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹⁸⁰. En este sentido, es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter

procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce.

112. La Corte entiende que, en razón de lo dispuesto en su artículo 23.1.a) y b), el derecho a solicitar y participar en un procedimiento revocatorio como el referido en autos es un derecho político protegido por la Convención. Por otra parte, es asimismo evidente que, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, sus disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de excluir derechos y garantías “que derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (inciso c) o de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes” (inciso b).

113. En este sentido, es menester tener presente que, en este caso, el ejercicio del derecho a solicitar un referendo revocatorio estaba expresamente previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que las presuntas víctimas, como ciudadanas, estaban facultadas a solicitarlo de manera individual o, como en efecto ocurrió, en el marco de una organización ciudadana que recolectó las firmas y las presentó al Consejo Nacional Electoral. En esos términos, tal mecanismo de democracia participativa estaba previsto como un derecho de carácter político para los ciudadanos.

114. Adicionalmente, es del caso considerar que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y

derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana¹⁸¹. Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta¹⁸². En los términos de la Carta Democrática, “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]” y aquélla “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”¹⁸³. El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva.

115. Pues bien, según la referida Carta, son “elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; presentativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] la separación e independencia de los poderes públicos”¹⁸⁴ y, en definitiva, “la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y “es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”¹⁸⁵, por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación [...] y de las diversas

formas de intolerancia [...] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”¹⁸⁶.

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales¹⁶⁵.

• VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

De lo expuesto se concluye que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, cuando asento en su sentencia: “**59. Por lo que, resulta inviable hacer un pronunciamiento al acto, que la parte recurrente pretende reclamar, pues la materia de fondo de la controversia, parte la materia administrativa de índole municipal, por lo que, no puede producir afectación alguna a algún derecho político electoral previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.**” Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio **de exhaustividad y de indebida motivación y fundamentación**, respecto del mandato

constitucional contenida en el artículo 14, 16 de la Constitución General, en razón de que funda su sentencia (párrafo 58): “...58. *Por todo lo anterior, al tener la Litis, relación directa con cuestiones legislativas y administrativas municipales, este Tribunal considera que la misma no afecta, ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de la parte actora, como lo pretende hacer valer, ello es así, porque se trata de cuestiones que les corresponde y son atribuibles al Congreso del Estado y/o al citado Ayuntamiento.*”, cuando a los juzgadores, como a todas las autoridades estan obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Registro digital: 917738

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: Apéndice 1917-2000

"Tomo VI, jurisprudencia SCJN

"Materia: común

"Tesis: 204

"Página: 166.

Ahora bien, se incumple el principio de exhaustividad que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar**

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes**

durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, mismo que se adjunta como anexo **UNO** al presente escrito.
- 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la sentencia del expediente **JDC/005/2023 y ACUMULADOS**, mismo que se adjunta como anexo **DOS** al presente escrito.
- 3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a

mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia dictada en el expediente **JDC/005/2023 y ACUMULADOS** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, revocando en plenitud de jurisdicción la resolución combatida y en su lugar se dicte una que estudie el fondo del asunto y haga cumplir los EFECTOS DE LA DECLARACION DE VINCULANTE de la consulta popular tal y como lo declaro el Instituto Electoral de Quintana Roo en su acuerdo identificado como **IEQROO/CG/A-143-2022**, cuyo acuerdo **SEGUNDO**, ordena:

En apego a lo establecido en los artículos 89 y 91 de la Ley de Participación, se declara VINCULANTE el resultado de la Jornada de Consulta Popular en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, celebrada el domingo cinco de junio de la presente anualidad, en razón a la expresión ciudadana por el **NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.**

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su momento, se **REVOQUE** la sentencia en el expediente **JDC/005/2023 y acumulados**, del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y en plenitud de jurisdicción se haga efectivo mi derecho de votar en la consulta popular en su vertiente de efectividad y oportunidad la declaración de **VINCULANTE** y se declare la **OMISION LEGISLATIVA** del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenandose el cumplimiento de los efectos de la **DECLARACION DE VINCULANTE** de la consulta popular celebrada el domingo cinco de junio de dos mil veintidós, en razón a la expresión ciudadana por el **NO estar de acuerdo que en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la empresa Aguakan continúe prestando el servicio concesionado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**; en términos de los casos citados en el presente juicio ciudadano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual establece mi causa legítima de pedir ante esta Honorable Sala Regional Xalapa.

CUARTO: **Se juzgue con perspectiva de justicia hídrica, tal y como sostiene la ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta del Poder Judicial de la Federación (PJF)**, en el mensaje de clausura de la Conferencia del Agua de las Naciones Unidas 2023. Evento al que calificó como punto de partida para detener la crisis global en esta materia y en el que convocó a “que juzgar con perspectiva de justicia hídrica se convierta en una función innata a nuestros procesos de adjudicación”.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. ANDRÉS VALENCIA GARCIA.